

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-455/2017.

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: EDUARDO JACOBO
NIETO GARCÍA.

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de la contestación contenida en el oficio **INE/DEOE/0765/2017** emitido por la autoridad responsable al rubro citada, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

II. Aprobación de la modificación del emblema de Movimiento Ciudadano. En sesión extraordinaria del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a

SUP-RAP-455/2017

través del acuerdo INE/CG22/2017, aprobó la modificación del emblema de Movimiento Ciudadano.

III. Solicitud de Movimiento Ciudadano de aumentar las dimensiones en centímetros cuadrados de su emblema. El cinco de julio del año en curso, Movimiento Ciudadano dirigió el oficio MC-INE-243/2017, al Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Organización Electoral, en el que manifestó que el emblema de Movimiento Ciudadano dejaba de ser un emblema irregular y pasaba a tener forma rectangular, por lo que debía tener las mismas dimensiones en centímetros cuadrados, que los emblemas cuadrangulares, ante lo cual, el emblema del partido ajustado al tamaño solicitado, se incluyera en la boleta electoral con motivo del proceso 2017-2018 y se atendiera su solicitud en la sesión correspondiente.

IV. Negativa de la autoridad responsable. Mediante oficio INE/DEOE/0765/2017, Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a Movimiento Ciudadano, señalando que no era dable proceder como lo solicitaba dicho partido político, ya que de autorizarlo se aumentaría el tamaño y la proporción visual que debe guardar su emblema con relación a los demás emblemas de los partidos políticos, esto de acuerdo a la normativa electoral y conforme al dictamen en materia de proporción visual que en su momento, emitió la Universidad Autónoma Metropolitana.

V. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el catorce de agosto del año en curso, el Partido Político Movimiento

Ciudadano interpuso recurso de apelación, cuyo medio de impugnación dio lugar a integrar el expediente SUP-RAP-455/2017.

VI. Trámite y remisión de expediente. En su oportunidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda y demás documentación atinente al trámite del referido medio de impugnación.

VII. Turno. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos se cumplimentaron con sus respectivos oficios, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VIII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente recurso de apelación, con lo cual, el asunto pasó a sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución emitida por un órgano del Instituto Nacional Electoral, como es la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, la cual negó la modificación de la superficie en centímetros cuadrados del emblema de Movimiento Ciudadano, recurso cuyo conocimiento y resolución es atribución de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. No serán objeto de análisis los agravios argüidos por el representante del Partido Movimiento Ciudadano en virtud de que, en la especie, se incumple de manera notoria con el requisito especial de procedencia de la apelación, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, párrafo 1, inciso c) relacionado con el artículo 9 párrafo 3, 40, fracción I, inciso b) y 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que obliga a desechar este medio de impugnación, dado que el acto impugnado no es definitivo sino que es un acto complejo o preparatorio que aún no emite el respectivo órgano central del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad el artículo 47, párrafo 1, del ordenamiento señalado, se establece que los efectos de las sentencias que se dicten, en el recurso de apelación, tendrán como efecto, confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Así, para la válida integración del proceso y, para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, se exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como

elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de la controversia sometida a su consideración, los cuales se identifican como presupuestos procesales, con la característica de que, la falta de alguno de ellos, determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

Para arribar a la anotada conclusión, el artículo 99, de la Constitución Federal, dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades federales electorales competentes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 37/2002¹, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de

SUP-RAP-455/2017

Justicia Electoral, Tercera Época, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

Los actos o resoluciones impugnables en este medio de impugnación deben ser definitivos y firmes, y para la promoción del recurso, tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la razón lógica y jurídica de esta exigencia legal, estriba en el propósito claro y manifiesto de hacer que los medios de impugnación sean excepcionales y extraordinarios, a los que sólo se puede ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico u orgánico o de alguna otra autoridad competente para ese efecto, o debido a que no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes o para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o bien, que los previstos hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que la definitividad y firmeza exigida por la ley se actualiza con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne.

La primera es de carácter formal, y consiste en que el contenido o efectos de la resolución impugnada no puedan sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que pueda modificarlos, revocarlos o nulificarlos y, la segunda, es de orden material, dado que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que pueda producir el acto o resolución de que se trate, con afectación irreparable al acervo jurídico sustantivo de quien haga valer el medio de impugnación.

Estas precisiones cobran relevancia para el análisis de la procedencia del recurso de apelación electoral, ya que en ciertos procedimientos administrativos se pueden distinguir, claramente, dos tipos de actos:

a) los de carácter complejo o preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y

b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto de ese procedimiento.

Lo relevante es que, los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan los órganos administrativos inclusive de las comisiones del Instituto Nacional Electoral, cuando no sean terminales por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos complejos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución

SUP-RAP-455/2017

correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que puede llegar a causar perjuicios.

Lo anterior es así, dado que por regla general las unidades administrativas internas y ciertos órganos y las Comisiones del Instituto Nacional Electoral, se encargan de dar cauce a ciertos trámites administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que no constituyen *per se*, la resolución definitiva, porque bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

Así, en los actos complejos o preparatorios en que intervienen unidades administrativas u órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, antes de la decisión final que tome el Consejo General del propio Instituto como órgano máximo, sólo adquieren la definitividad formal desde el momento en que no existe posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad competente; la producción de efectos definitivos de tales actos, en el aspecto sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final emitida por el órgano correspondiente.

En este sentido, debe reconocerse que, en el ámbito administrativo, las autoridades emiten ciertos actos complejos en los que interviene una o dos autoridades que pueden ser considerados como preparatorios y exclusivamente surten efectos internos o provisionales, pero no definitivos.

Es decir, sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho substancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión en la resolución terminal que deba recaer al mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

En respuesta a la solicitud de un partido político ante un órgano administrativo del Instituto Nacional Electoral, cuyos órganos administrativos internos pueden emitir ciertos actos provisionales o preparatorios, estos no afectan de manera inmediata el fondo del asunto planteado, aunque anticipen de alguna manera alguna determinación contraria a los intereses del promovente.

De esta manera, el requisito legal para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consistente en que se trate de actos o resoluciones definitivos y firmes, debe entenderse que ordinariamente alude a aquellas determinaciones que resuelven el fondo de la controversia planteada, es decir, las resoluciones que deciden acerca de las pretensiones del promovente, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación, para así quedar definitivamente juzgada por la autoridad, en virtud de que este tipo de resoluciones constituyen el punto culminante.

Así, solo constituye un acto complejo en el que intervienen dichos órganos administrativos especializados del Instituto Nacional Electoral, pero para otorgarle efectos vinculantes será hasta que sea aprobado por el Consejo General.

De ahí que, si la respuesta contenida en el oficio impugnado no cumple, con este requisito, al no tener el carácter de definitivo y

SUP-RAP-455/2017

firme, por tratarse de una determinación emitida por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, quien, como en seguida se explica, aún no propone a la Comisión de Organización Electoral, ni ésta ha sometido a la aprobación final del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la propuesta de boleta para el proceso electoral 2017-2018, en que aparezca el emblema de Movimiento Ciudadano, ello origina que en su contra no pueda ser procedente este medio de impugnación.

El acto impugnado es del tenor siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuse



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Oficio Núm. INE/DEOE/0765/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 7 de agosto de 2017

SECRETARÍA DE PARTES
V copias
11:30 AM 11:40

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE

Por instrucciones del Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Organización Electoral, doy respuesta a su atento oficio No. MC-INE-243/2017 mediante el cual solicita que su nuevo emblema tenga la dimensión en centímetros cuadrados con la que cuentan los emblemas de los otros partidos políticos que son cuadrangulares, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- 1. El "Dictamen técnico de diseño relativo a la proporción visual de los emblemas de los partidos políticos obtenidos en la boleta de la elección de Diputados Federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015", elaborado por la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) y que el Consejo General aprobó para que se incluyera en las boletas y demás documentación electoral de 2015, hace referencia a lo siguiente:

"Los emblemas regulares están acotados a un espacio o envolvente cuadrada, la cual tiene una configuración gráfica compuesta por un "imagotipo" que considera el nombre del partido denotado con una tipografía particular "logotipo" y un "isotipo" o símbolo gráfico no verbal, con un color de fondo y en algunos casos un perímetro de color que delimita aún más la envolvente del emblema.

En el caso de los emblemas irregulares, están dispuestos por configuraciones gráficas con un fondo blanco que desde un punto de vista perceptual genera un efecto distinto a los emblemas regulares, un efecto de amplitud ya que no están delimitados. Para estos emblemas irregulares la envolvente se forma a partir de los límites de sus elementos gráficos y tipográficos generando el efecto óptico de cierre que forman un rectángulo respectivamente.

De los 10 emblemas, 7 son regulares y 3 irregulares que aunado al orden de colocación de cada partido, genera una concentración en la columna izquierda de 5 emblemas con envolvente regular y la columna derecha con dos bloques; en la parte superior 2 emblemas regulares y tres irregulares en la parte media e inferior. Este resultado genera un efecto óptico de proximidad y similitud o semejanza, en otras palabras los emblemas regulares generan un grupo y los irregulares otro.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

RECIBIDO
08 AGO 2017 11:37 AM
Dirección de Investigación y Documentación Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



INSTITUTO NACIONAL DEL
SECRETARIO

El efecto óptico general de la boleta se da a partir de que los emblemas regulares generan columnas con un mismo ancho, y los irregulares no mantienen este efecto óptico propiciando que no puedan ser agrupados dentro de la boleta como unidad."

2. Los polígonos regulares son aquellos cuyos lados tienen la misma longitud y sus ángulos interiores son iguales. En este contexto, de acuerdo a sus características, el cuadrado es considerado un polígono regular. En contraparte, los polígonos irregulares son aquellos cuyos lados y ángulos interiores son desiguales, y dentro de este grupo se encuentra el rectángulo. (Fuente: Matemáticas II, Garrido Méndez Misael, SEP págs. 141-142).
3. El análisis de percepción de los emblemas de los partidos políticos no puede hacerse de manera aislada, sino de manera conjunta en la boleta electoral, para asegurar que exista un equilibrio visual entre todos ellos, incluyendo los que no tienen forma regular.
4. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) con base en un análisis y pruebas para determinar la proporción correcta de este nuevo emblema con respecto a los demás, utilizó la retícula diseñada por esa Universidad y, tomando como base los límites laterales de los emblemas cuadrados, amplió el nuevo emblema en una unidad de cada lado (en total 2 unidades), con lo que se obtiene una proporción y equilibrio visual entre todos los emblemas, que se puede apreciar en el anexo 1, que contiene la retícula diseñada por la UAM, y el anexo 2, que no la contiene.
5. Un aumento mayor al propuesto por la DEOE, como el sugerido por Movimiento Ciudadano, igualando la superficie de su emblema con la superficie de los emblemas cuadrados, causaría un desequilibrio visual entre ellos, como se puede apreciar en el anexo 3.
6. En conclusión, el emblema de Movimiento Ciudadano está circunscrito a un rectángulo que, a pesar de ser una figura formada por líneas rectas, está considerado dentro de la familia de los polígonos irregulares, y no es posible otorgarle la misma superficie que los emblemas cuadrados, debido a que se vería proporcionalmente de mayor tamaño.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



INSTITUTO NACIONAL ELE
SECRETARÍA EJECU

Por las razones expuestas, la DEOE considera que se debe mantener con el incremento de una unidad por cada lado, como se presenta en los diseños propuestos para la documentación electoral.

Sin otro particular, le envío un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR EJECUTIVO

PROFR. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS RIVAS

De la anterior transcripción, se advierte que aún se está en el procedimiento complejo preparatorio y no definitivo de aprobación de la boleta en la que aparecerá el emblema de Movimiento Ciudadano en el proceso electoral en curso.

En efecto, los artículos 56, 216, 266, 267 y 435, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen lo siguiente:

“Artículo 56. 1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;
- b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;**
- c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;**
- d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

- e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;
- f) Llevar la estadística de las elecciones federales;
- g) **Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;**
- h) **Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y**
- i) Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 216.

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

- a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;
- b) **En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;**
- c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General o local respectivo, y
- d) La salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

Artículo 266.

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

- a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
- g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la

lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;

h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;

i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;

j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y

k) Espacio para Candidatos Independientes.

3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

6. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 267.

1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

Artículo 435.

1. Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto, aplicando en lo conducente lo dispuesto en esta Ley para la elaboración de la documentación y el material electoral.”

Adicionalmente, con relación a la obligación de elaborar y proponer los formatos de documentación y materiales electorales, el artículo 47, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, con relación a las facultades de la citada

SUP-RAP-455/2017

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dispone lo siguiente:

Que la referida Dirección Ejecutiva le corresponde elaborar:

-La propuesta de lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral;

-Impresión de documentos y producción de materiales electorales, para las elecciones federales y locales;

-Los modelos de materiales electorales y proveer lo necesario para su producción y distribución;

-Elaborar el modelo de las boletas, papeletas; y

- Los formatos y demás documentación para las consultas populares.

De los anteriores preceptos, en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

-Que a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, le corresponde elaborar los formatos de la documentación electoral, así como proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada observando las reglas que cumplan con las características, requerimientos y especificaciones de la documentación y materiales electorales, así como las normas que regulan su elaboración, cuya salvaguarda y cuidado son

considerados como un asunto de seguridad nacional; hecho lo cual deberá **someterlos** por conducto del Secretario Ejecutivo (de Organización Electoral) **a la aprobación del Consejo General del instituto.**

Por su parte, los artículos 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento interior y el artículo 9, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establecen que las comisiones permanentes deberán presentar su programa anual de trabajo, por lo cual, la Comisión de Organización Electoral (COE), presentará el respectivo proyecto que incluya el formato de boleta electoral para la aprobación del Consejo General del Instituto, con los respectivos diseños de la documentación electoral que se utilizarán en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, tanto en la votación en el territorio nacional como en el voto de los mexicanos residentes en el extranjero y, en su caso, la Consulta Popular, diseñados con base en las evaluaciones aplicadas a los órganos desconcentrados del Instituto, incorporando el lenguaje incluyente y las propuestas viables de mejora recibidas, de conformidad con el Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1.

El invocado artículo 47, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en lo conducente dispone:

“Artículo 47.

(...)

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

- o) Elaborar la propuesta de lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral, impresión de documentos y producción de materiales electorales, para las elecciones federales y locales;**
 - p) Elaborar los modelos de materiales electorales y proveer lo necesario para su producción y distribución;**
 - q) Elaborar el modelo de las papeletas; los formatos y demás documentación para las consultas populares;
 - r) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de las papeletas; los formatos y demás documentación para las consultas populares;
- (...)"

Por su parte, el artículo 150 del Reglamento de Elecciones en lo conducente, señala:

- “Artículo 150. 1. Los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 de este Reglamento, se divide en los dos grupos siguientes:
- a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:
 - I. Boleta electoral (por tipo de elección);**
- (...)

Conforme a la legislación, en esta, aun cuando, en la elaboración de la propuesta de la documentación electoral, intervienen órganos en un procedimiento complejo (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Comisión Ejecutiva de Organización Electoral) es evidente que corresponde de manera definitiva al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobar el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, de acuerdo a los requisitos y especificaciones que determine la propia legislación, por ser este el órgano terminal el que está facultado legalmente para aprobar la propuesta de la boleta electoral en la que aparecerá el emblema del partido impugnante.

En este tenor, si bien corresponde a las citadas autoridades intervenir en un procedimiento complejo en la elaboración de los formatos de la documentación electoral, entre los que se encuentran las boletas que contienen los emblemas de los partidos políticos, coalición o fórmula, y/o el nombre del candidato independiente y/o fórmula; lo cierto es, que a quien corresponde aprobar dichos formatos de manera definitiva es al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Luego, debe considerarse que la respuesta contenida en el oficio impugnado, como acto complejo y preparatorio aún no cobra definitividad, puesto que ello se adquiere hasta que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en términos del artículo 266, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación antes invocada, es quien aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

Por tanto, el acto reclamado en el presente medio de impugnación, aun no afecta los intereses del partido impugnante, ya que carece de definitividad, al ser evidente que se trata de una determinación no concluyente o terminal.

En consecuencia, el acuerdo impugnado en modo alguno puede considerarse como un acto definitivo y firme, en virtud de que, en todo caso, se trataría de un acto complejo que está en preparación ya que la citada Dirección Ejecutiva y en su momento la Comisión de Organización Electoral, someterán a la decisión

SUP-RAP-455/2017

final del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el formato de boleta electoral en que aparecerá el emblema del partido impugnante.

Por ello, será hasta entonces cuando se verá reflejado el resultado de la decisión de la autoridad; pensar lo contrario sería tanto como juzgar *a priori* la decisión de la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 7/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, localizable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Tercera Época, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11, que señala:

“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los

informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.”

En este orden de ideas, al no reunir el acto impugnado el carácter de definitivo y firme, es improcedente el recurso de apelación de que se trata, por lo cual, deberá desecharse de plano la demanda atinente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la apelación promovida por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del oficio **INE/DEOE/0765/2017** emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO